

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día 05 de septiembre de 2023 se recibió proceso ejecutivo de menor cuantía proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, a fin de resolver apelación respecto del auto de data 28 de julio de 2023.

También le informo a la señora juez que, se verificó en la plataforma TYBA y en el micrositio de la página de la Rama Judicial el traslado del recurso impetrado, sin que el mismo se hubiera adelantado.

Por último se deja constancia en el sentido, que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 14 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura determinó suspender los términos judiciales a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, en razón a un incidente de seguridad de la información que afecta las entidades públicas del orden nacional, suspensión que fue prorrogada hasta mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, en los despacho judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, como es el caso de esta célula judicial.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-00065-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Sería la oportunidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto proferido el 28 de julio de 2023 proferido por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el señor **Héctor de Jesús Ramírez Giraldo** en contra de los señores **Herminsun Gaviria Castrillón** y **Beatriz Elena Gómez Linares**, si no fuera porque del análisis preliminar efectuado, se advierte que la tramitación en sede de primera instancia se encuentra viciada de nulidad.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de marzo de 2019 se libro mandamiento de pago en contra de los señores Herminsun Gaviria Castrillón y Beatriz Elena Gómez Linares.
2. A través de auto del 20 de junio de 2019 se suspendió el proceso a partir del 06 de junio de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019, por así solicitarlo las partes de común acuerdo.
3. Por auto del 17 de octubre de 2019 se reanuda el proceso al vencerse el término de suspensión sin que se hubiera realizado alguna manifestación, y a través de proveído del 11 de febrero de 2020 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago al tener notificados por conducta concluyente a los ejecutados teniendo en cuenta que el memorial de solicitud de suspensión suscrito por ellos da cuenta del conocimiento de la existencia del proceso.
4. Con auto del 18 de febrero de 2020 se liquidaron y aprobaron las costas, y posteriormente mediante providencia del 28 de julio del año en curso se declaro de oficio el desistimiento tácito por inactividad en el trámite por un término superior a 2 años, decisión contra la cual se presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación.

En el cuaderno de medidas obran los siguientes pronunciamientos:

1. Auto del 11 de marzo de 2019 decretando el embargo y secuestro del vehículo de placas DKR358.
2. Auto del 09 de abril de 2019 decretando el embargo de la posesión que ejerce la señora Beatriz Elena Gómez sobre el inmueble identificado con matrícula No. 115-6521.
3. Con auto del 7 de noviembre de 2019 se decreto el embargo y secuestro que tiene el demandado Herminsul Gaviria sobre el inmueble identificado con matrícula No. 115-20826.
4. En auto del 17 de enero de 2020 se requirió a la parte demandante, lo cual es reiterado en providencia del 29 de enero de 2020
5. Mediante auto del 29 de julio de 2020 se emite comisión a la inspección de tránsito
6. Finalmente obra auto del 01 de agosto de 2020 colocando en conocimiento la devolución del oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

III. CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 326 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. (negrilla y resaltado).

Por su parte, el artículo 133 del C.G.P consagra:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o **descorrer su traslado**” (Negrilla del juzgado).*

Sobre este aspecto, ha decantado la Corte Constitucional que

“...[l]a notificación es el “acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.” A través de este acto, las personas con interés legítimo pueden intervenir en el debate judicial, lo que garantiza no solo el derecho al debido proceso desde una perspectiva individual, sino que, desde el punto de vista del debate judicial, asegura que la decisión del juez responda a todos los argumentos, fácticos y jurídicos que rodean el caso concreto¹”

Descendiendo el caso de marras, se tiene que, conforme al informe secretarial visible en el archivo *07OrdenaSeguirEjecucion* a los ejecutados Herminsul Gaviria Castrillón y Beatriz Elena Gómez Linares se les notificó por conducta concluyente y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden, según lo expuesto en el expediente electrónico, los ejecutados conocen el proceso adelantado, y es por ello, que no era dable al juzgado pretermitir el traslado del recurso a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del ordenamiento procesal, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 326 ídem.

Por lo tanto, se configura la causal de nulidad que prevé el numeral 6 del artículo 133 del CGP, lo que da paso a nulitar la actuación surtida en primer grado, a partir del auto que de resuelve el recurso de reposición, a fin de que garantice el traslado del recurso a los ejecutados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional Autos A025 A de 2012 y A002 de 2017

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el señor **Héctor de Jesús Ramírez Giraldo** en contra de los señores **Herminsun Gaviria Castrillón** y **Beatriz Elena Gómez Linares**, para que se renueve la actuación de conformidad con las acotaciones referidas en la parte motiva y con posterioridad se emita la decisión que corresponda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen, a fin de que reponga la actuación en la forma indicada en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6278ff3311551a37ef5274b3a14f1f0ab23705b4f35e88bc3974d43d0372a6c7**

Documento generado en 25/09/2023 11:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>